

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

CARL LEYVA RAMOS,
SU ESPOSA MARIBEL
ROMERO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; CARIBEL
AMAIRIS LEYVA
ROMERO

Peticionarios

v.

HOSPITAL SAN
FRANCISCO, S.E., DRA.
JEANNETTE
MALDONADO
CARRERA POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA CON
FULANO DE TAL; Y
OTROS

Recurridos

KLCE20160063

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K DP2012-1331 (801)

Sobre:

Daños y Perjuicios
Culpa o Negligencia
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 20 de enero de 2016, comparecen el Sr. Carl Leyva Ramos, su esposa, la Sra. Maribel Romero, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y la hija del matrimonio, Caribel Amairis Leyva Romero (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Orden* dictada el 16 de diciembre de 2015 y notificada el 21 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través del dictamen recurrido, el TPI declaró “*Como Se Pide*” una *Moción Solicitando Enmienda a Minuta-Resolución y que Se Notifique la Misma*. Básicamente, el

foro primario ordenó enmendar y renotificar una *Minuta* para aclarar que había dejado sin efecto una anotación de rebeldía a MG Anesthesia and Pain Management Services, P.S.C. (en adelante, MG Anesthesia). No obstante lo anterior, el análisis detenido del expediente ante nuestra consideración y una búsqueda en el Sistema TRIB revela que la *Minuta Enmendada* no ha sido notificada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el pleito de autos inició el 1 de noviembre de 2012, cuando los peticionarios instaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Hospital San Francisco, la Dra. Jeannette Maldonado Carrero, MG Anesthesia y Continental Insurance Company. Una vez los codemandados fueron emplazados, el 5 de marzo de 2013, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía* en contra de MG Anesthesia y el Hospital San Francisco.

El 8 de abril de 2013, notificada el 12 de abril de 2013, el TPI dictó una *Orden* en la cual dispuso lo siguiente en torno a la solicitud de anotación de rebeldía de los peticionarios: “[a]notada la rebeldía a Hospital San Francisco y MG Anesthesia Pain Management.” El 17 de abril de 2013, el Hospital San Francisco presentó una *Moción Urgente Solicitando Se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía y Término Adicional Para Contestar la Demanda*. Posteriormente, el 3 de junio de 2013, el Hospital San Francisco y Continental Insurance Company incoaron una *Contestación a Primera Demanda Enmendada*.

El 2 de octubre de 2013, notificada el 8 de octubre de 2013, el TPI dictó una *Orden* en la cual dejó sin efecto la anotación de

rebeldía al Hospital San Francisco y a Continental Insurance Company. A su vez, autorizó la presentación de la contestación a la demanda de dichas partes.

Al cabo de varios trámites procesales, el 21 de julio de 2015, MG Anesthesia instó una *Moción en Solicitud Se Levante la Rebeldía y Breve Terminó Para Contestar*, acompañada de una *Moción Asumiendo Representación Legal*. En respuesta, el 29 de julio de 2015, notificada el 7 de agosto de 2015, el TPI dictó una *Orden*, por medio de la cual le concedió a los peticionarios un término de diez (10) días para que se expresaran en torno a la solicitud de levantamiento de la anotación de rebeldía. Asimismo, autorizó la representación legal de dicha parte.

El 7 de agosto de 2015, los peticionarios presentaron una *Urgente Moción en Oposición a Solicitud Se Levante la Rebeldía*. Subsecuentemente, el 11 de agosto de 2015, notificada el 13 de agosto de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de MG Anesthesia para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

Inconforme con el anterior resultado, el 19 de agosto de 2015, MG Anesthesia presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. La aludida *Moción* fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario en una *Resolución de Moción de Reconsideración* dictada el 24 de agosto de 2015 y notificada el 26 de agosto de 2015.

El 23 de septiembre de 2015, el foro recurrido celebró una vista sobre conferencia con antelación al juicio. En lo pertinente al recurso de epígrafe, MG Anesthesia solicitó nuevamente que el TPI reconsiderase su determinación previa y dejase sin efecto la anotación de rebeldía. Por su parte, los peticionarios se opusieron a dicha solicitud. El TPI concluyó que procedía levantarle la rebeldía a MG Anesthesia y le impuso una sanción de \$300.00 a

favor de los peticionarios. Además, señaló otra conferencia con antelación al juicio para el 30 de marzo de 2016. Los peticionarios solicitaron la notificación de la *Minuta* que recoge las incidencias de la vista celebrada el 23 de septiembre de 2015. El 16 de octubre de 2015, el foro recurrido notificó una *Minuta Resolución*.

El 17 de noviembre de 2015, los peticionarios instaron una *Moción Solicitando Enmienda a Minuta-Resolución y Que Se Notifique la Misma*. En síntesis, alegaron que de la *Minuta Resolución* de la vista celebrada el 23 de septiembre de 2015, no surgía ni se expresaba la determinación del TPI de levantarle la anotación de rebeldía a MG Anesthesia. Por consiguiente, el 16 de diciembre de 2015, notificada el 21 de diciembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la cual resolvió como sigue: “Como se pide. Se ordena enmendar minuta para aclarar que se levantó anotación de rebeldía.” No obstante, una búsqueda en el Sistema TRIB de la Rama Judicial revela que hasta el momento la *Minuta Resolución Enmendada* no ha sido notificada.

Mientras tanto, el 20 de enero de 2016, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe. Por su parte, el 1 de febrero de 2016, MG Anesthesia incoó una *Oposición a Expedición de Certiorari*.

A la luz de los documentos que obran en autos y el trámite procesal antes expuesto, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de

ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal

motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De otra parte, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

C.

La adecuada aplicación de la norma de jurisdicción exige sin duda, la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias. Esto es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Plan Salud Union v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 722 (2011), citando a *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 598 (2003); véase, además, *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). La falta de una adecuada notificación incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial, y así enerva las garantías del debido proceso de ley. Por esto, para que una resolución u orden surta efecto, tiene, no solamente que ser emitida por un tribunal con jurisdicción, sino que también ser notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos. *Plan Salud Union v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*.

La norma en cuanto a los términos para recurrir en alzada de una decisión interlocutoria emitida en corte abierta en los procedimientos de naturaleza civil fue precisada por nuestro Tribunal Supremo en *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 D.P.R. 255, 262 (2002). Allí se dispuso que:

[U]na notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación

que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de “certiorari” ante el Tribunal de [Apelaciones]. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, supra.

Por otro lado, con respecto a las minutas de los tribunales de instancia, la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. II-B R. 32(b), según enmendadas, en lo aquí pertinente, establece lo siguiente:

(b) Minutas-

(1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. [...]

La minuta original se unirá al expediente judicial.

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (Énfasis suplido).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el caso que nos ocupa.

III.

En el presente caso, los peticionarios solicitaron la revocación del dictamen emitido en corte abierta y que debió ser incluido en la *Minuta Resolución* notificada el 16 de octubre de 2015. Así lo concluyó el foro primario cuando dictó la *Orden* el 16 de diciembre de 2015, notificada el 21 de diciembre de 2015, y dispuso que la aludida *Minuta Resolución* fuera enmendada y renotificada. Ahora bien, como expresáramos anteriormente, a la fecha de la presentación del recurso de *certiorari* de epígrafe, la *Minuta* que contiene el dictamen recurrido no ha sido notificada por escrito.

De conformidad con el marco jurídico aludido, debemos concluir que los términos para recurrir no han comenzado a decursar, lo cual convierte el recurso de autos en uno prematuro. Por consiguiente, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* instado y nos vemos obligados a desestimarlos.

Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de los peticionarios, las copias del Apéndice del recurso de epígrafe. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

IV.

En atención a los principios antes enunciados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones